



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
 Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
 San Bartolomé de Tirajana
 Teléfono: 928 72 46 19
 Fax.: 928 72 46 24
 Email.: instancia5.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 0000971/2019
 NIG: 3501942120190006833
 Materia: Contratos en general
 Resolución: Sentencia 000258/2021
 IUP: BR2019044442

Intervención:
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 [REDACTED]
 Wizink Bank S.a.

Abogado:
 Leticia De La Hoz Calvo
 [REDACTED]

Procurador:
 Antonio Sastre Quiros
 [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 30 de julio de 2021.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr./a. D./Dña. [REDACTED], Juez de Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000971/2019 seguido entre partes, de una como demandante D./Dña. [REDACTED], dirigido por el Letrado D./Dña. LETICIA DE LA HOZ CALVO y representado por el Procurador D./Dña. ANTONIO SASTRE QUIROS y de otra, como demandada D./Dña. WIZINK BANK S.A., representada por la procuradora de los tribunales, [REDACTED] y asistida del letrado, [REDACTED], en el ejercicio de una acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito y restitución de cantidad, sobre Contratos en general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D./Dña. [REDACTED], formuló demanda de juicio ordinario sobre nulidad contractual, pretensiones subsidiarias, y reclamación de cantidad, que dirigía frente a WIZINK BANK S.A. La demanda fue turnada a este Juzgado, que acordó la incoación y continuación del presente procedimiento.

En la demanda, tras alegar los hechos y los fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, la parte actora concluía por solicitar que se dictase sentencia por la que declare:

“1. La NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito en base a los motivos señalados, falta de forma escrita, falta de transparencia o aplicación de la ley de usura, y se condene a la entidad demandada WIZINK BANK S.A al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por mi mandante que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia.

2. Subsidiariamente al anterior pedimento se declare la NULIDAD por falta de transparencia y abusividad de las condiciones generales por aplicación de las disposiciones de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Directiva 93/13, y de La Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/98 de 13 de abril, LCGC), condenando a WIZINK BANK S.A, a devolver todas aquellas cantidades abonadas por mi mandante que excedan el capital prestado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3. Subsidiariamente a las peticiones anteriores, se declare la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas referidas a la forma de amortización, interés remuneratorio, comisiones y modificación unilateral del contrato, y se condene a la entidad demandada WIZINK BANK S.A, a la eliminación de dichas cláusulas del contrato y al reintegro de todas aquellas cantidades abonadas por mi mandante al margen de la amortización de capital, en concepto de interés remuneratorio, comisiones y gastos, incrementadas en el interés legal desde cada cobro.”

Con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Por decreto de 20 de julio de 2020 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda en el plazo de 20 días.

La entidad demandada, Wizink Bank S.A representada y defendida como se señala en el encabezamiento, contestó a la demanda solicitando se dicte sentencia “por la que desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas del procedimiento”.

TERCERO.- Presentado por la demandada escrito de contestación a la demanda, por providencia de 22 de febrero de 2021 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa.

La audiencia previa se celebró el día 24 de mayo de 2021. En la audiencia previa, las partes propusieron prueba con el resultado que obra en los autos.

La parte demandante propuso como prueba la documental acompañada con el escrito de demanda. La parte demandada propuso como prueba la documental acompañada con el escrito de contestación a la demanda.

Al ser la única prueba propuesta la documental obrante en autos, al amparo del artículo 429.8LEC se dio por terminada la audiencia previa y quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia

La parte actora, ejercita frente a la parte demandada una acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en 1996.

No se aporta el contrato, debido a su antigüedad, constando que se solicitó a la parte demandada, sin que pudiera proporcionárselo. Si bien, la parte demandada, aporta como documento n.º 2, el cuadro con las cantidades abonadas desde la firma del contrato, el 13 de abril de 1996.

Entiende la parte actora que el interés remuneratorio aplicado del 26,82% es usurario al amparo de lo previsto en la Ley de Represión de la Usura. Solicita por ello la nulidad del contrato por usurario con los efectos inherentes a tal declaración.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La parte demandada se opone a dicha petición al entender que los intereses aplicados no son usurarios, que se trata de un interés normal del dinero para este tipo de operaciones, que para determinar si es usurario deben tenerse en cuenta las tablas que publica el Banco de España para las tarjetas de crédito aplazado, y que además se había cumplido con el deber de transparencia informando al cliente en todo momento, de las condiciones económicas y jurídicas del contrato suscrito.

SEGUNDO.- Sobre la nulidad del contrato de tarjeta de crédito.

Establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su2 situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Respecto a la interpretación de este precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente. Así, la STS de 25 de noviembre de 2015 (St. Núm 628-2015; Rec. Núm 2341-2013; ECLI:ES:TS:2015:4810) declara la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito al considerar los tipos ordinarios, usurarios a la luz del artículo 1 de la Ley de represión de la usura. Señala dicha sentencia, en su fundamento jurídico tercero, que“El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”.

Ahora bien, declara dicha sentencia que “En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre”, declarando que “A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

También la sentencia pasa a estudiar que debe entenderse por un interés superior al normal del dinero, y desproporcionado a las circunstancias del caso. En este punto, la referida sentencia parte para comparar el importe del interés pactado y el del interés habitual, en la TAE al entender que representa en mejor medida la carga financiera que el crédito supone para el cliente. Señala expresamente que³ “El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados...” y añade la sentencia que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas..”.

Destaca, además, que “Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»..”, añadiendo: “Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo..”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En esta línea, recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo respecto a lo que debe entenderse por «interés normal del dinero» a efectos de determinar si el interés remuneratorio es usurario. En este sentido, la STS de 4 de marzo de 2020 (St. Núm 149-2020; Rec. Núm 4813-2019;ECLI:ES:TS:2020:600) declaró: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada..”.

Señala además esta sentencia que “...si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías,4 facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio..”.

Finalmente, el Tribunal Supremo estima que una TAE superior en más del doble al interés habitual para los préstamos al consumo debe considerarse usurario. Así, señala la sentencia de 4 de marzo de 2020: “El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%..”, “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

En el presente caso, nos encontramos ante un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta vinculada al contrato y expedida por la entidad financiera. Resulta de aplicación la Ley de Represión de la Usura conforme a la jurisprudencia citada, que ha declarado que aunque en estos casos no nos encontramos ante un contrato de préstamo le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En el caso de autos, se fija al momento de contratar un TAE del 24,71% para compras y del 26,82% para disposiciones en efectivo.

A la vista de las estadísticas del Banco de España, comprobamos que en la serie histórica nunca se superó el 21% T.A.E.

Por ello, un TAE del 26,82%, o del 27,24% para el año en que se firma el contrato, considerando los criterios expuestos por la Sentencia del Tribunal Supremo antes reproducida, es notablemente superior a las circunstancias del caso y evidentemente desproporcionado, por lo que el mismo debe ser declarado nulo por usurario.

TERCERO.- Consecuencias de la declaración de nulidad del contrato

Establece el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

La consecuencia ya fue apuntada por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que en su fundamento cuarto, indicó cuáles eran los efectos de la nulidad, que no son otros que la aplicación del artículo 3 de la Ley de represión de la usura. En efecto, señala dicha sentencia: *“...Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida....”*. La misma sentencia recoge que el carácter usurario del préstamo conlleva su nulidad *“que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”*.

En el mismo sentido, la STS 539/2009 de 14 de julio (St núm 539/2009; Rec. Núm 325/2005;ECLI:ES:TS:2009:4672), declaró: *“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo6 que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida”*.

En esta línea, se pronuncia también la SAP de Las Palmas de 12 de marzo de 2019, sección 4ª (ST. Núm. 359/2019; Rec. Núm 399/2018; ECLI:ES:APGC:2019:767) cuando señala que la nulidad del contrato: *“comporta la restitución de todas las prestaciones, incluso las que se hayan realizado en concepto de otras comisiones, en tanto en cuanto el artículo 3 es terminante al establecer que el prestatario o financiado solo ha de abonar la cantidad prestada y el prestamista o el que concedió el crédito ha de restituir la totalidad de las cantidades que recibió como consecuencia del contrato, alcanzando la nulidad del contrato al contenido íntegro del mismo, incluso el interés moratorio pactado..”*.

Por tanto, en el presente caso, una vez declarada la nulidad del contrato, la demandante solo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



tiene la obligación de abonar el crédito del que efectivamente haya dispuesto, sin que se le puedan imponer intereses o comisiones. En el supuesto de que los pagos efectuados excedan del crédito dispuesto, la entidad demandada devolverá a la demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, y en consecuencia debiendo restituir la entidad Wizink Bank S.A todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital principal, como son comisiones, intereses, cuotas de seguro y cualquier otra cantidad.

Además, a la cantidad objeto de reclamación habrá que añadir los intereses legales del artículo 1.101 y 1.108 del Código Civil a computar desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO.- Posible prescripción de la acción de restitución de cantidades. Desestimación.

El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que

"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos.

Lo anterior conduce necesariamente a la desestimación de la prescripción planteada. La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido.

Por tanto, la solución que debe adoptarse es la que mejor se acomoda al espíritu y finalidad de la Ley de Usura, aquí aplicada. Son precisamente los efectos previstos en la Ley de Usura los que se han invocado, se han estudiado, y se consideran procedentes.

Contrariamente a lo que parece deducirse de lo expuesto por la demandada, debe excluirse la aplicación de efectos del art. 1303 CC a la nulidad declarada por ser de aplicación preferente los efectos establecidos en el art. 3 de la norma especial de Represión de la Usura, que concreta los efectos de la nulidad del contrato al establecer "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado",

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



motivo por el que la declaración de nulidad en el presente caso lleva a declarar la obligación de la demandante de entregar las cantidades recibidas de la demandada con motivo del contrato, con obligación de la demandada de devolver al demandante todas las cantidades recibidas que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de Sentencia.

La previsión legal descrita concreta el efecto de declaración de nulidad radical atribuida al carácter usurario de los intereses, con la obligación del prestamista de devolver al prestatario el total de lo percibido que exceda del capital prestado, efecto de devolución total implícito en la declaración de nulidad radical que no permite a criterio de este juzgador, en el presente caso y con esos presupuestos, nulidad radical y extensión de efectos definida en norma especial, apreciar la existencia de plazo de prescripción distinto respecto de la exigibilidad de aplicación de los efectos de la declaración de nulidad, validación de efectos nulos por el transcurso del tiempo incompatible con el tenor literal de la norma que exige tener en cuenta el total de lo percibido por la prestamista.

QUINTO.- En cuanto a la cuantía del procedimiento, al ser acción de nulidad, y venir establecidas legalmente las reglas para la cuantificación del total que habrán de restituirse las partes, no existe obstáculo a considerar la cuantía como indeterminada y habrá que estar a ejecución de Sentencia para determinar las cantidades a restituirse.

Por otra parte, la determinación de la cuantía a reclamar no pudo realizarse por la parte actora al no tener los extractos ni movimientos bancarios de la cuanta desde la firma del contrato, por no haber sido entregados por la demandada, a pesar de su requerimiento.

Así, como se ha argumentado, la cuantía es indeterminada.

SEXTO.- COSTAS.

El artículo 394 de la LEC, recoge el criterio del vencimiento objetivo, de forma que en caso de estimar la demanda cabe la imposición de costas a la parte demandada. En efecto, establece el artículo 394.1 LEC: "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En este caso, al haber estimado íntegramente la demanda procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D./Dña. [REDACTED] contra la entidad Wizink Bank S.A, acuerdo los siguientes pronunciamientos:

1º Declaro NULO el contrato de tarjeta de crédito suscrito, el 13 de abril de 1996 y se condena a la entidad demandada WIZINK BANK S.A al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por el actor y que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que debe efectuarse en ejecución de sentencia.

Esta cantidad, a determinar en fase de ejecución de sentencia, devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2º.- CONDENO en costas a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo INTERPONER contra ella recurso de APELACIÓN ante la Illma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Este recurso se deberá INTERPONER en el plazo de VEINTE días desde su notificación (artículo 458 y ss de la LEC).

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de San Bartolomé de Tirajana.

EL/LA Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	11/08/2021 - 13:32:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35f5aca467c54aceff97c2ceb241628685313859	
El presente documento ha sido descargado el 11/08/2021 12:35:13	

